

nacional de ayuda y asistencia a las víctimas como órgano colegiado con competencia para resolver los procedimientos de impugnación de las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda en la materia.

Conforme a esta disposición, la Comisión nacional será presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y estará integrada por representantes de la Administración General del Estado y, en su caso, de las organizaciones vinculadas a la asistencia y defensa de las víctimas; además, una de sus vocalías corresponderá necesariamente a un representante del Ministerio Fiscal, nombrado a propuesta del Fiscal General del Estado. No obstante, la ley habilita al Gobierno para desarrollar, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Economía y Hacienda, la composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión nacional.

El Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas, desarrolla en su artículo 74 la composición de la Comisión nacional, que quedará finalmente integrada por once vocales que se distribuirán del siguiente modo: siete representantes con rango de subdirector general de los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado con competencias en la materia (dos del Ministerio de Justicia, dos del Ministerio de Economía y Hacienda, dos del Ministerio del Interior y uno del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), tres representantes de organizaciones vinculadas a la asistencia y defensa de las víctimas, y un último vocal en representación del Ministerio Fiscal, conforme a lo exigido legalmente.

La experiencia acumulada por el funcionamiento de esta comisión durante los últimos años revela la conveniencia de modificar su composición con dos objetivos fundamentales. En primer lugar, resulta necesario rebajar el rango exigido a los magistrados y fiscales que participan en este órgano colegiado, por considerarse excesivo el requisito de tener la categoría de Magistrado o Fiscal del Tribunal Supremo. En el caso del presidente, esta medida ha exigido una reforma previa del artículo 11.2 de la Ley 35/1995, que ha sido acometida por la Ley 38/1998, de 27 de noviembre.

Por otra parte, se trata de adecuar la composición de la comisión a los cambios organizativos sufridos por los ministerios que contaban con representación en ella. A estos efectos, se han adoptado las siguientes modificaciones: en primer lugar, la separación de los Ministerios de Economía y Hacienda ha aconsejado reservar a este último la representación en la comisión; en segundo lugar, se ha incrementado la representación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y se han mantenido los vocales asignados a los restantes departamentos ministeriales, lo que ha obligado a incrementar su número, que pasa de 11 a 12.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Hacienda y del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 2003,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.*

Se modifican los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 74 del Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas

de delitos violentos y contra la libertad sexual, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. La Comisión nacional de ayuda y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual estará constituida por un presidente, 12 vocales y un secretario general.

2. El presidente será un magistrado nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

3. Uno de los vocales será el representante del Ministerio Fiscal y sustituirá al presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Su nombramiento se hará por el Ministro de Justicia, entre miembros de la carrera fiscal pertenecientes a la segunda categoría, a propuesta del Fiscal General del Estado.

4. Los restantes vocales de la Comisión nacional serán: dos representantes del Ministerio de Justicia, dos del Ministerio de Hacienda, dos del Ministerio del Interior y dos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, todos ellos con nivel orgánico de subdirector general y designados por el titular del respectivo departamento; y tres representantes de las organizaciones vinculadas a la asistencia y defensa de las víctimas de delitos violentos, designados por el Ministro de Justicia, a propuesta de las propias organizaciones.

Simultáneamente a la designación de los titulares de estas vocalías se hará la de los que actuarán como suplentes de aquéllos.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de abril de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,  
MARIANO RAJOY BREY

**8593** *REAL DECRETO 466/2003, de 25 de abril, por el que se crea la Subdelegación del Gobierno en Madrid.*

El artículo 77 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, modifica los apartados 1 y 3 del artículo 29 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La nueva redacción del apartado 1 de dicho artículo 29 establece la posibilidad de crear Subdelegaciones del Gobierno en las comunidades autónomas uniprovinciales, atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en ellas, tales como población, volumen de gestión o singularidades geográficas, sociales y económicas.

Madrid, comunidad autónoma que alberga la capitalidad del Estado, tiene una serie de características singulares que la diferencian de otras comunidades autónomas uniprovinciales y que, en la actualidad, hacen aconsejable reforzar la estructura de la Administración periférica del Estado en ella, mediante la creación de una Subdelegación del Gobierno.

La realidad de la Comunidad de Madrid viene reclamando insistentemente una organización administrativa más capaz de atender de manera adecuada el gran volumen de asuntos que, en muy diversas materias y desde la perspectiva de las competencias del Estado, se gene-

ran. El objetivo buscado es, por lo tanto, realizar una reforma administrativa para una mejor atención a las demandas y necesidades de los ciudadanos.

Por este real decreto se crea una Subdelegación del Gobierno en la provincia de Madrid, con referencia a sus competencias y estructura. El nombramiento del Subdelegado del Gobierno en Madrid se hará de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 29 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y le será de aplicación lo establecido por el Real Decreto 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado, y el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno.

En su virtud, en uso de la autorización otorgada al Consejo de Ministros por la disposición final primera de la citada ley, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 2003,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1. *Subdelegación del Gobierno en Madrid.*

1. Se crea la Subdelegación del Gobierno en la provincia de Madrid.

2. La Subdelegación del Gobierno en la provincia de Madrid, que se constituye como órgano de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid, se regirá por lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y en los Reales Decre-

tos 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado, y 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno.

3. Al frente de la Subdelegación del Gobierno en Madrid existirá un Subdelegado bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid.

4. Las funciones de Secretaría General serán ejercidas por la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid.

5. El Subdelegado del Gobierno en Madrid formará parte de la Comisión de Asistencia al Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid.

##### Artículo 2. *Competencias.*

El Subdelegado del Gobierno en Madrid ejercerá las competencias que se atribuyen a los Subdelegados del Gobierno en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y en los Reales Decretos 617/1997, de 25 de abril, y 1330/1997, de 1 de agosto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 25 de abril de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,  
MARIANO RAJOY BREY